

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: TARIFA PERMANENTE DE LA
AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO

CASO NÚM.: NEPR-MI-2020-0001

ASUNTO: Solicitud de Conferencia
Técnica de NFEnergía, LLC

RESOLUCIÓN Y ORDEN

El 10 de octubre de 2026, NFEnergía LLC ("NFE") presentó un escrito titulado *Special and Limited Appearance of NFEnergía LLC, Informative Motion, and Request for Clarification and Technical Conference* ("Moción de 10 de octubre"). Mediante dicho escrito, solicitó que el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") confirmara su interpretación de determinadas disposiciones de la Resoluciones y Órdenes de 30 de septiembre de 2026 ("Resolución de 30 de septiembre") y 4 de octubre de 2026 ("Resolución de 4 de Octubre"), así como como que confirmara la exactitud de la traducción al inglés que NFE incluyó en su moción de un pasaje de la página 3 de la Resolución de 4 de octubre. Además, solicitó una conferencia técnica sobre los asuntos descritos en la Moción de 10 de octubre.¹

Mediante Resolución y Orden de 10 de octubre de 2026 ("Resolución de 10 de octubre"), el Negociado de Energía reiteró sus determinaciones anteriores y confirmó que la interpretación expuesta en el párrafo 8 de la Moción de 10 de octubre era consistente con ellas. Asimismo, determinó que la traducción al inglés presentada en el párrafo 6 de la Moción de 10 de octubre reflejaba correctamente el significado del texto citado. La solicitud de conferencia técnica quedó pendiente para una determinación separada.²

El Negociado de Energía enfatiza que el lenguaje de las Resolución de 30 de septiembre y la Resolución 4 de octubre es claro y no requería una aclaración para su cumplimiento. La Resolución de 10 de octubre confirmó la correspondencia de la interpretación y traducción ofrecidas por NFE con lo que ya disponían esas órdenes; no introdujo una interpretación nueva, modificó su alcance ni estableció condiciones adicionales para ejecutar el Multi-Site Agreement.³ La confirmación emitida tampoco implica que anteriormente existiera una ambigüedad que impidiera continuar con los pagos y facturas según establecido en los contratos pertinentes entre las partes.

Las órdenes referidas no disponen, por sí mismas, que la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("AEE"), o Genera PR, LLC ("Genera") en su representación, suspenda el pago de las facturas por gas natural entregado. Cualquier descuento, compensación o retención requiere la evaluación correspondiente y debe efectuarse mediante los mecanismos jurídicos y contractuales aplicables. Ninguna de esas órdenes condicionó la entrega de gas natural a una aclaración posterior, a la celebración de una conferencia técnica o a una autorización adicional del Negociado de Energía.

En cuanto a la conferencia técnica solicitada, NFE, sin someterse a la jurisdicción del Negociado de Energía, propuso discutir: (a) la coordinación operacional necesaria para reanudar las entregas de gas natural a las unidades San Juan 5 y 6 y las demás unidades que suple; (b) el procedimiento mediante el cual la Autoridad implementará las Resoluciones y Órdenes de 30 de septiembre y 4 de octubre de manera consistente con los mecanismos del contrato; y (c) cualquier información operacional que el Negociado de Energía considere útil y que NFE pueda proporcionar voluntariamente.⁴

¹ Véase Moción de 10 de octubre, págs. 3-4.

² Véase Resolución de 10 de octubre, pág. 1.

³ *Gas Sales Agreement* de 4 de diciembre de 2025 entre NFE, la AEE y la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas ("P3"), Contrato núm. 2026-G00097 ("Multi-Site Agreement").

⁴ Véase Moción de 10 de octubre, pág. 3.



El Negociado de Energía nota, además, que NFE solicita participar en la conferencia únicamente como "invitado", sin intervenir como parte y con una reserva expresa de no someterse a su jurisdicción, mientras solicita pronunciamientos sobre la aplicación de sus órdenes y la ejecución del Multi-Site Agreement. Sin perjuicio de los efectos jurisdiccionales que pudiera haber producido su comparecencia anterior, asunto que no se adjudica mediante esta Resolución y Orden, esa modalidad de participación no permite sustituir los procedimientos aplicables para solicitar y obtener determinaciones del Negociado de Energía. La participación como "invitado" en una conferencia técnica no constituye un mecanismo para obtener remedios o pronunciamientos sobre controversias contractuales al margen de las reglas de comparecencia, intervención y adjudicación. NFE no puede condicionar unilateralmente el ejercicio de las facultades del Negociado de Energía a las reservas que formula ni establecer un procedimiento distinto del previsto en la ley y la reglamentación aplicable.

Respecto del inciso (a) de la solicitud de conferencia técnica, la coordinación operacional para efectuar las entregas corresponde a las entidades responsables de ejecutar el acuerdo, incluidas Genera, en representación de la AEE, y NFE, así como las demás entidades cuya participación operacional sea necesaria. El Negociado de Energía no ha asumido esa función de coordinación, y la Moción de 10 de octubre no identifica un impedimento concreto que requiera su intervención ni una determinación regulatoria necesaria para efectuar las entregas. Por tanto, no se ha demostrado la necesidad de celebrar una conferencia técnica sobre ese asunto.

En cuanto al inciso (b), la aplicación de los mecanismos contractuales a las facturas, pagos y posibles reclamaciones corresponde, en primera instancia, a las partes, conforme al Multi-Site Agreement y al derecho aplicable. En esta etapa, las órdenes del Negociado de Energía no sustituyen esos mecanismos ni requieren que este apruebe previamente cada actuación contractual. NFE tampoco identificó en su moción una controversia concreta para adjudicación, con alegaciones específicas y un remedio determinado. No procede utilizar una conferencia técnica para obtener garantías adicionales, modificar obligaciones contractuales o anticipar la adjudicación de controversias que no han sido formalmente planteadas.

Respecto del inciso (c), el ofrecimiento general de proporcionar información operacional que el Negociado de Energía pudiera considerar útil no identifica un asunto específico que justifique la conferencia solicitada. De resultar necesaria información adicional para el ejercicio de sus funciones, el Negociado de Energía podrá requerirla mediante los procedimientos correspondientes.

Lo anterior no significa que las controversias relacionadas con la compra de combustible estén ajenas a la autoridad del Negociado de Energía. Adviértase que, el Artículo 6.4(c)(1) de la Ley 57-2014,⁵ faculta al Negociado de Energía a atender querellas sobre transacciones o actos jurídicos relacionados con la compra de combustible. El Artículo 6.4(c)(2) de la Ley 57-2014 exige que dichas querellas se presenten bajo juramento e identifiquen mediante alegaciones específicas la naturaleza de la reclamación y los remedios solicitados.⁶

Por consiguiente, si la AEE o NFE entiende que existe una controversia relacionada con la compra o el suministro de combustible que deba ser atendida por el Negociado de Energía, podrá plantearla formalmente mediante la querella correspondiente, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Su presentación dará lugar a la evaluación de los requisitos jurisdiccionales y procesales pertinentes y, de proceder, a su tramitación

⁵ Ley Núm. 57-2014, según enmendada, conocida como la "Ley de Transformación y Alivio Energético de Puerto Rico", 22 LPRA § 1054c(c)(1) ("Ley 57-2014").

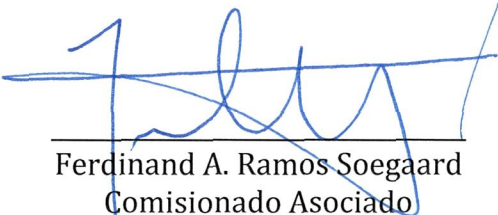
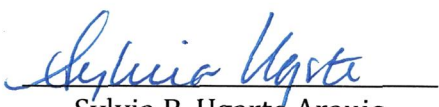
⁶ Véase Ley 57-2014, Artículo 6.4(c)(1)-(2), 22 LPRA § 1054c(c)(1)-(2). Véase, además, el Artículo 6.4(d), relativo al ejercicio de la jurisdicción del Negociado de Energía en armonía con las disposiciones y normas federales aplicables.



mediante un procedimiento adjudicativo con las garantías del debido proceso de ley. La solicitud de conferencia técnica presentada por NFE no sustituye ese procedimiento.⁷

Por los fundamentos expuestos, el Negociado de Energía **DENIEGA** la solicitud de conferencia técnica contenida en la Moción de NFE y **REITERA** que la Resolución de 30 de septiembre, la Resolución de 4 de octubre y la Resolución de 10 de octubre no suspenden ni condicionan el cumplimiento de las obligaciones contractuales de suministro a la celebración de una conferencia o a la emisión de aclaraciones adicionales.

Notifíquese y publíquese.

 _____ Edison Avilés Deliz Presidente	
 _____ Ferdinand A. Ramos Soegaard Comisionado Asociado	 _____ Sylvia B. Ugarte Araujo Comisionada Asociada
 _____ Antonio Torres Miranda Comisionado Asociado	 _____ Omar M. Rodríguez González Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de octubre de 2026. Certifico además que el 15 de octubre de 2026 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden y he enviado copia de esta a RegulatoryPREBOrders@lumapr.com; yahaira.delarosa@us.dlapiper.com; margarita.mercado@us.dlapiper.com, katiuska.bolanos-lugo@us.dlapiper.com; kmercado@jrsp.pr.gov; wvera@jrsp.pr.gov; legal@genera-pr.com; regulatory@genera-pr.com; lrn@roman-negron.com; elias.sostre@aes.com; jesus.bolinaga@aes.com; nzayas@gmlex.net; rcruzfranqui@gmlex.net; mvalle@gmlex.net; Alexis.rivera@prepa.pr.gov; josue.colon@p3.pr.gov; ocarlo@carlolaw.com; wcarlo@carlolaw.com; administrator@p3.pr.gov; lionel.santa@p3.pr.gov; cdefendini@smclawpr.com; lsepulvado@smclawpr.com.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de octubre de 2026.

	 _____ Sonia Seda Gaztambide Secretaria
---	--

⁷ La referencia a la presentación de una querrela no se limita a reclamaciones por incumplimiento contractual. Según la naturaleza de las alegaciones y las disposiciones aplicables, estas también podrán versar sobre incumplimientos de la política pública energética o del marco legal y regulatorio pertinente. Véase, entre otras disposiciones, el Artículo 6.4(a)(3)–(4) y (c) de la Ley 57-2014, 22 LPRA § 1054c(a)(3)–(4) y (c). Mediante esta Resolución y Orden no se adjudica el alcance de la jurisdicción que pudiera ejercer el Negociado de Energía, al amparo del Artículo 6.4 o de cualquier otra disposición aplicable, sobre controversias relacionadas con la compra o el suministro de combustible para el sistema eléctrico de Puerto Rico, ni el efecto de las disposiciones contractuales sobre selección de foro o resolución de disputas. Esos asuntos se evaluarán, de ser planteados, en el procedimiento correspondiente.